

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 30 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 12 de julio de 2021 venció el término proferido al extremo actor para subsanar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, tiempo dentro del cual la apoderada judicial de FINESA S.A., allega escrito en el que manifiesta realizarlo. Dicha documental proviene del correo electrónico que la togada registra en SIRNA.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA – CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Eje. Gar. Real 00171 de 2021

Demandante: FINESA S.A.

Demandado: EMILCE CORTES CIFUENTES

Fecha de Auto: Agosto 19 de 2021-

Atendiendo la Constancia secretarial que antecede, revisado el escrito allegado y sus anexos, teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (Pagaré No. 100137763 respaldado con Contrato de Garantía Mobiliaria No. 00000723481) y que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de la presente ejecución para la efectividad de la garantía real No. 2021-00171-00 al Ejecutivo Singular No.2020-00032-00, los cuales tienen identidad de partes, esto es la parte demandada **EMILCE CORTES CIFUENTES,**

identificada con la cédula de ciudadanía **No.35.220.263**. Las cuales se tramitarán por este estrado judicial en cuaderno separado.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **FINESA S.A** identificado con **NIT. 805.012.610-5** y en contra de la señora **EMILCE CORTES CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.220.263**; por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$44.698.721)**, por concepto del capital insoluto adeudado, que se deriva del pagaré que se ejecuta.
- 1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS**, causados sobre el capital del numeral 1.1, causados desde el día siguiente dieciséis (16) de junio de dos mil dieciocho (2018), esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETA:** El embargo, Captura (Inmovilización) y posterior secuestro del Vehículo, de propiedad de la demanda **EMILCE CORTES CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 35.220.263**.

CLASE:	CAMIÓN
LINEA:	JX1090TRA23
COLOR:	BLANCO
MARCA:	JMC
MODELO:	2014
PLACAS	WGP-981
SERVICIO:	PUBLICO
CHASIS:	LEFYEDK58EHN04133

Por Secretaría, librese los oficios correspondientes a efecto de materializar esta orden y una vez registrada se procederá con el secuestro.

CUARTO: respecto de las pretensiones 3, 4, **SEXTO**, se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora. **En caso en que ya se haya surtido la notificación de la ejecutada en el proceso acumulado Ejecutivo Singular No.2020-00032-00 al que se acumula esta ejecución se entenderá notificada la pasiva por estado.**

SEXTO: ORDENAR: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer, acumulando sus demandas en un plazo máximo de 5 días, contados desde que fenezca el tiempo de publicación del emplazamiento (15 días). Conforme las normas ya enunciadas y cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En ese orden de ideas, el mentado emplazamiento se realizará únicamente con la inserción Secretarial, en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor

SÉPTIMO: Se reconoce a la Abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.847.616** expedida en Cali y portadora de la **Tarjeta Profesional No. 68.298** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo

5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico gerencia@mcbrownferro.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la apoderada del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#31**
de **20 de Agosto de 2021** Fijado a
las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f070b702259a2f3d79fd6613124a959b9b90f32df3514678cc1301acab3a23

Documento generado en 17/08/2021 03:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>